

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0359/2018

EXPEDIENTE: 043/2018 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0359/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **043/2018**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **YOLANDA BALLESTEROS, POLICIA VIAL ESTATAL DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedo acreditada en autos.- - - - -*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 245800 de ocho de febrero de dos mil dieciocho (08-02-2018), elaborada por **EL POLICÍA VIAL DEL ESTADO YOLANDA BALLESTEROS CHIÑAS**, en términos del Considerando CUARTO de la presente sentencia. -----

QUINTO.- Resulta procedente que el Director de la Policía Vial Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ordene a su prestadora de servicios de grua "GRÚAS VARO" devuelva la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N), pagada por el servicio de banderazo y arrastro a *****, en virtud de que la consecuencia (prestación del servicio de banderazo y arrastre).se generó de un acto viciado como lo es el acta de infracción con número de folio 245800 de ocho de febrero de dos mil dieciocho (08-02-2018), elaborada por el **POLICÍA VIAL DEL ESTADO YOLANDA BALLESTEROS CHIÑAS.**-----

SEXTO.- Como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena al **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, proceda a la devolución de la cantidad de \$4, 277.00 (cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 000/100 M.N.), por diversos conceptos derivados del recibo de pago con número de folio 31801483838 de seis de abril de dos mil dieciocho (06-04-2018), expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a que son frutos de un acto viciado que se encuentra investido de ilegalidad al tener su origen en un acto que se emitió en contravención a la ley. -----

SÉPTIMO.- Se desecha por improcedente lo concerniente a la devolución de la licencia de manejar que demandó el actor en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.-----

OCTAVO.- en lo referente a la pretensión del pago por daño moral por la detención de su vehículo, esta resulta improcedente por la razón expuesta en la parte infine del considerando CUARTO de la presente sentencia.-----

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a la parte actora, y al tercero afectado y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**-----

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0043/2018** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO. Manifiesta la inconforme que le agravia la sentencia en revisión, porque afirma que la Sala de Primera Instancia contraviene lo establecido en el artículo 257, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, disposición supletoria para la Ley de Justicia Administrativa, estrecha relación con lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dictar la sentencia recurrida lo hace sin realizar una adecuada fundamentación y motivación, transgrediendo su actuar, toda vez que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, además que exista adecuación entre los motivos adecuados y las normas aplicables.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que se debe de hacer cumplir lo establecido por el artículo 47 fracción XXXI y XXXVIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 6, y 9 del Reglamento Interno de la

Secretaría de Seguridad Pública, 2, 18 fracción IV y V de la Ley de Transito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca (los transcribe).

Apoyando su dicho en la jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE. ...”**

Son **infundados** los agravios del recurrente, porque del análisis de las constancias del sumario que tienen pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales se tiene la sentencia sujeta a revisión, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

“...Se desprende que en ninguna parte de dicha aseveración asentada por el Policía Vial en el acta de infracción con folio 245800 de ocho de febrero de dos mil dieciocho (08-02-2018), elaborada por el POLICÍA VIAL ESTATAL YOLANDA BALLESTEROS CHIÑAS, funda y motiva el acto de autoridad ya que no menciona a que normatividad se refiere, ni se señala el periodo de ebriedad en el que se encontraba el infractor, tampoco se menciona que se tiene como base de dicha infracción certificado médico alguno documento indispensable para señalar el periodo de ebriedad en que se encontraba el administrado una vez de haberse realizado la prueba de alcoholemia, prueba fundamental que debió hacerse en el supuesto que nos ocupa lo cual se traduce con ello que se emite un acto que adolece de la debida fundamentación y motivación, para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos; ya que al razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso y detallado de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del hoy actor y que dichas circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que haya tomado en consideración la autoridad para concluir que en el caso particular la conducta del actor encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que queda de manifiesto que el acta de infracción carece de la debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que no se señala con precisión en qué periodo de ebriedad se encontraba el administrado además de que debió señalar en dicha acta de certificado médico con que se basaba tal aseveración, dado

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución del acta de infracción y al no hacerlo deja al administrado en estado de indefensión al ignorar los elementos que llevaron a la autoridad a emitir el acto, provocando la ilegalidad del acta al vulnerar la obligación de la debida fundamentación y motivación que le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

De la anterior transcripción y como se adelantó, son **infundados** sus agravios del disconforme en los que aduce falta de fundamentación y motivación en la sentencia de alzada, pues de la anterior transcripción se obtiene los fundamentos legales y los motivos jurídicos por los que la Primera Instancia estimó la ilegalidad del acto combatido, debido a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad emisora, ya que no menciono a que normatividad se refiere, ni el estado de ebriedad en que se encontraba el infractor, ni mucho menos señalo como arribo a que el infractor venia en estado de ebriedad, con lo que la primera instancia consideró que se coloca en un estado de indefensión al administrado al no contar con los elementos legales que le permitan hacer una adecuada defensa.



Continúa diciendo el recurrente, que la sentencia fue dictada con una indebida e incorrecta fundamentación respecto a la devolución de la cantidad de \$ 1000.00 (un mil pesos 00/100) al actor, pagado por el servicio de banderazo y arrastre, esto en relación con el numeral 222 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde impone la facultad de requerir el cumplimiento de las sentencias, únicamente a autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, más aun, el dispositivo 133 fracción I de la ley en cita.

Ahora bien, en la sentencia objeto de revisión consta el siguiente texto:

“...interpretando en amplio sentido los artículos 21, 22 y 23 transcritos de la ley invocada el prestador del servicio de grúa en el supuesto que nos ocupa tiene el carácter de auxiliar de la autoridad para brindar tal servicio en atención a que este corresponde originalmente al estado, quien podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes del país, en tal sentido, los actos de autoridad que emita el estado a través de sus órganos, dependencias y concesionarios o prestadores de algún servicio

resultan corresponsables, ya que es un hecho notorio y ampliamente conocido que son obligaciones de los prestadores del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio, y que por dicho servicio se debe entregar factura fiscal , resultando inconcuso que el servicio de grúas, “GRUAS VARO” actuó de conformidad con las obligaciones que la ley y del acto de autoridad que le impuso, pues como auxiliar de la administración pública presto el servicio de grúa y traslado de vehículo. (...)

“... por lo que el director general de la policía vial estatal dependiente de la secretaria de seguridad pública del gobierno del estado de Oaxaca, en virtud de que ha quedado demostrado su vinculación con la persona moral servicios de grúas “grúas varo”, resulta obligada a realizar los actos necesarios para el debido cumplimiento de la presente sentencia. ...”

Conforme a esta transcripción se tiene que contrario a lo argumentado por el revisionista, la Primera Instancia sí explicó cómo arribó a la conclusión de que el acta de infracción impugnada y el pago contenido en el recibo de pago expedido por la persona moral GRÚAS GALE ARRASTRES Y MANIOBRAS se encuentra relacionado, pues así lo verificó de ambas documentales cuyo valor probatorio pleno se les otorgó al estar agregadas a los autos del juicio, ya que del análisis que efectuó a tales instrumentos obtuvo que en ambos existen datos que los vinculan, como lo es que se estampó en el acta de infracción de tránsito que el servicio de grúas corrió a cargo de la citada empresa. Por lo que es **infundado** su agravio, porque la sala de origen sí estableció su razonamiento de manera lógica.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de las anteriores consideraciones, debido a lo **infundado** de sus agravios se **CONFIRMA** la sentencia alzada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27

veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 359/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO